

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

60**CENICIENTOS****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento de Régimen Interior del cementerio-tanatorio de Cenicientos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL
CEMENTERIO-TANATORIO MUNICIPAL DE CENICIENTOS****TÍTULO I: DEL CEMENTERIO MUNICIPAL****CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Conforme a lo previsto en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 124/1997, de 09 de octubre, el presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los servicios generales del Cementerio-Tanatorio Municipal de Cenicientos, así como la forma de prestación del Servicio del Cementerio-Tanatorio, adjudicación de unidades de enterramiento en sus distintas formas, mantenimiento de las instalaciones y servicios generales, seguridad y ejecución de obras, y depósito velatorio. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Cenicientos podrá ejercer sus competencias mediante alguna de las fórmulas de gestión directa o indirecta prevista para estos servicios, según lo dispuesto en los artículos 55, 95 y 111 del Real Decreto 781/1986, artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 5.a) 7 y 11 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y demás normativa de general aplicación.

Artículo 3.- Corresponde al Ayuntamiento de Cenicientos, directa o indirectamente, según lo previsto en el artículo anterior:

a) En general:

- La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio-Tanatorio, así como de las construcciones funerarias, de sus servicios e instalaciones.
- La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obra o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- El otorgamiento de las concesiones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- Conceder autorización para ocupar las cámaras y salas de velatorio, si se gestionase directamente por el Ayuntamiento.
- La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

b) En particular:

- La asignación de sepulturas, nichos, panteones y mausoleos, mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario.
- La inhumación de cadáveres y restos.
- La exhumación de cadáveres y restos.
- El traslado de cadáveres y restos.
- La reducción de restos.

- El movimiento de lápidas.
- Los servicios de depósito de cadáveres y velatorio, en su caso.
- La conservación y limpieza general del Cementerio.

Todas estas facultades, o parte de ellas, podrán ser ejercidas por el Ayuntamiento mediante gestión indirecta. En el expediente de concesión deberá especificarse detalladamente el alcance de las funciones y de los servicios que se gestionarán de esa manera, y de aquellas otras funciones y servicios que, en su caso, se reserva el Ayuntamiento para gestionar directamente.

Artículo 4.- El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos, así como por la exigencia del respeto adecuado a su función, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) El recinto del Cementerio estará abierto al público según determine el órgano competente del Ayuntamiento. El horario se hará público para general conocimiento.
- b) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ayuntamiento, cuando tenga conocimiento, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competente, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
- c) El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de los recintos, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.
- d) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier propaganda en el interior del Cementerio.
- e) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento ni de las instalaciones, ni vistas generales o parciales de los recintos, salvo autorización expresa y escrita, siempre del Ayuntamiento.
- f) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido al recinto y a las condiciones estéticas que pudiera determinar el Ayuntamiento.

Artículo 5.- A los efectos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte, y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de Cementerio.

Artículo 6.- Las unidades de enterramiento podrán adoptar, según las disponibilidades existentes y las demandas de los usuarios, las siguientes modalidades:

* Panteón .o mausoleo: Construcción efectuada por particulares con sujeción al proyecto redactado al efecto, por técnico competente, ajustado al Planeamiento.

* Fosa. Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar varios féretros.

* Nicho. Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno, que podrán albergar exclusivamente cadáveres o sus propios restos hasta la finalización del periodo de concesión.

* Columbarios: Conjunto de nichos destinados a alojar los recipientes o urnas depositarios de las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres o restos cadavéricos.

Artículo 7.- El Ayuntamiento garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumentos de planeamiento y control de actividades y servicios, un Registro de los siguientes servicios o prestaciones:

- a) Registro de sepulturas, nichos, panteones, mausoleos y parcelas.
- b) Registro de inhumaciones, exhumaciones, traslados de cadáveres y restos y reducciones de restos.

Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración del Cementerio. El Ayuntamiento podrá encomendar que algunos, o todos estos, registros sean llevados por la empresa que pudiera ser adjudicataria de la gestión del Cementerio.

A fin de lograr una correcta identificación de las unidades de enterramiento el Ayuntamiento nominará y rotulará los módulos en que aquellas se agrupan.

Artículo 8.- Los Ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la

celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Los ritos funerarios se practicarán conforme a lo dispuesto por el difunto o su familia.

Los enterramientos que se efectúen en el Cementerio Municipal se llevarán a cabo sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualquier otra causa.

CAPÍTULO II: NORMAS RELATIVAS A TODO EL PERSONAL.

Artículo 9.- El personal del Cementerio municipal estará integrado por los empleados que en cada momento estime oportuno el Ayuntamiento, y será el suficiente para realizar las siguientes tareas, que serán distribuidas, en función de su dificultad, especial dedicación o responsabilidad, según proceda:

- a) En materia de seguridad y conserjería:
 - Abrir y cerrar el Cementerio en el horario que establezca el Ayuntamiento.
 - Vigilar los recintos del Cementerio e informar de las anomalías que observe al Concejal responsable del Cementerio, adoptando las medidas que fuera preciso para garantizar el buen funcionamiento del recinto.
 - Impedir la entrada o salida del Cementerio de cadáveres y/o restos, si no se dispone de la correspondiente documentación.
 - Impedir la realización de obras si no se dispone de la correspondiente licencia municipal.
 - Impedir la entrada al Cementerio de toda persona o grupo que, por su comportamiento, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar
 - Impedir la entrada de animales al recinto.
- b) En materia administrativa y de información:
 - Hacerse cargo de las licencias para dar sepultura.
 - Archivar la documentación recibida.
 - Llevar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones y traslados, en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, que podrá, periódicamente, inspeccionar el estado de los libros.
 - Informar a los usuarios de cualquier asunto relacionado con los servicios que se prestan en el Cementerio.
 - Solicitar las licencias de obra a los particulares antes del inicio de obras en fosas o nichos.
- c) En materia de salud e higiene.
 - Realizar la limpieza de todo el recinto del Cementerio, incluidas nave, edificios, calles, papeleras, etc. depositando los residuos en los contenedores existentes.
 - En general, cuidar que todos los departamentos del Cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
 - Realizar las inhumaciones, exhumaciones, traslados, exposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria de la Comunidad de Madrid.
- d) En materia de obras.
 - Realizar los trabajos de albañilería en nichos, fosas, panteones y mausoleos necesarios, incluido el aporte de tierras, para poder realizar los trabajos descritos anteriormente, excluida la colocación de lápidas.
 - Realizar los trabajos ordinarios de mantenimiento, reponiendo los elementos que puedan romperse o deteriorarse.
 - Realizar los trabajos de riego, repoblación y poda de los árboles y plantas del Cementerio.

Artículo 10.- El personal del Cementerio, sean empleados públicos o de la empresa que pudiera tener encomendada su gestión, realizará el horario que determine el Ayuntamiento, así como las que deban efectuarse por necesidades del servicio.

Artículo 11.- La gestión administrativa y exacción de derechos se realizará desde los Servicios Centrales del Ayuntamiento. En caso de gestión indirecta, se determinará expresamente en la concesión.

CAPÍTULO III LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LOS REQUISITOS.

Artículo 12.- Las prestaciones del servicio del Cementerio se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el órgano de administración del Cementerio, sea del propio Ayuntamiento o de la empresa que pudiera gestionarlo, excepto las concesiones, que se realizarán siempre ante el Ayuntamiento; o por orden judicial o, en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovables.

Artículo 13.- La administración del Cementerio podrá programar la prestación de los servicios utilizando los medios de conservación de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento ni después de las cuarenta y ocho, excepto en los casos de rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente.

Artículo 14.- El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien la concesión/prestación de algunos servicios puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitarias aconsejen lo contrario, y siempre conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 15.- La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, panteones y mausoleos, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento en aplicación de la legislación vigente, solo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión realizada por el Ayuntamiento, el abono de la tasa establecida y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 16.- La documentación exigible para la prestación de los distintos servicios, que será puesta a disposición del Ayuntamiento o de la empresa adjudicataria de la gestión, según proceda, será la siguiente:

- Solicitud en impreso normalizado.
- Fotocopia del DNI o NIF del solicitante.
- Fotocopia del DNI o NIF del difunto.
- Fotocopia del justificante del recibo de pago de la tasa del Cementerio, una vez realizado, si procede.
- Licencia de enterramiento y parte de datos en impreso normalizado.
- Fotocopia del título de concesión de la sepultura.
- Autorización del titular de la sepultura para efectuar la inhumación, caso de no ser el titular el usuario.

CAPÍTULO IV: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 17.- La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, de los cadáveres o restos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

En el supuesto de concesiones temporales, el derecho que se adquiere se refiere, exclusivamente, a la conservación del cadáver inhumado, sin que se presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento.

Artículo 18.- El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior, otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) Conservación de cadáveres y restos de acuerdo con el título expedido.
- b) Determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se desean inscribir o colocar en las unidades que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización municipal y ajustarse a las normas de decoración que se determinen.
- c) A exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 3 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación.
- d) A exigir la adecuada conservación y limpieza general del recinto.
- e) Depositar en los lugares designados, los restos de flores y objetos inservibles.
- f) Formular cuantas reclamaciones estime oportunas.

Artículo 19.- La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de pérdida o extravío, deberá notificarse con la mayor brevedad posible, para la expedición del nuevo título acreditativo. Igualmente deberán comunicarse los cambios de domicilio de su titular.
- b) Solicitar de la Administración la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos y abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.
- c) Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particularmente realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento y con las que en el futuro pudieran determinarse.
- d) Abonar los derechos correspondientes a las prestaciones solicitadas.
- e) Observar en todo momento un comportamiento adecuado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse. En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda transgredir las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, la administración del Cementerio, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la Autoridad, limitándose a la ejecución de la resolución correspondiente.
- f) Soportar el cambio de la unidad de enterramiento y su ubicación cuando así lo determine el Ayuntamiento por razones técnicas, urbanísticas, sanitarias o de otro tipo, previa audiencia al interesado.

Artículo 20.- En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de las tarifas correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

CAPÍTULO V: DE LA NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 21.- El derecho funerario será otorgado y reconocido por el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. El derecho implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio son bienes demaniales y por tanto se considerarán bienes fuera del comercio y, en consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de clase alguna. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en el presente Reglamento.

La concesión de los derechos funerarios se otorgará por un plazo máximo de 75 años.

Artículo 22.- Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el Registro a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento. En los supuestos de pérdida o extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de una nueva copia, la Administración se ajustará a los datos que figuren en el Registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenido en el Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte, por la Administración del Cementerio. La modificación de cualesquiera otros datos que pueda afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que los interesados puedan emprender.

Artículo 23.- Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones de derechos funerarios:

- * La persona física solicitante de la adjudicación y/o su cónyuge.
- * Cualquier Comunidad o Asociación Religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para el uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Artículo 24.- El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponden en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

En los supuestos contemplados en el artículo anterior podrán también ejercitar los derechos funerarios indistintamente cualquiera de los cónyuges o de los Administradores, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares podrán ejercer estos derechos los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho no alterarán el derecho. Únicamente si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la renovación, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro, con el devengo de las tasas correspondientes.

Artículo 25.- A los efectos del cómputo del período de validez del título del derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título. En caso de fallecimiento del titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 26.- El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión "intervivos" o "mortis causa", abonando la tasa correspondiente vigente en el momento de la transmisión.

La transmisión "intervivos" de la titularidad del derecho funerario se realizará, mediante la comunicación a la Administración del Cementerio en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto. El adquirente habrá de ser pariente del transmitente de primer grado o el Ayuntamiento.

La transmisión "mortis causa" solo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de un solo de ellos, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente, salvo pronunciamiento en contra del titular originario.

Fallecido aquel, tendrán derecho a la transmisión a su favor los herederos testamentarios y, de faltar estos, las personas a las que corresponda la sucesión intestada. Si resultaren herederos varias personas será reconocido a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de 3 meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, la Administración del Cementerio podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre de todos ellos.

En el supuesto de cotitularidad, al fallecimiento de uno de los dos cotitulares determinará la sucesión en el derecho funerario de sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y exclusivamente en la parte que ostentase el fallecido.

CAPÍTULO VI: DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 27.- El órgano de Administración del Cementerio determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiéndola modificar, previo aviso y por razón justificada, bien con carácter transitorio, bien permanentemente.

Artículo 28.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- a) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho sin haberse solicitado la renovación con carácter previo a dicho transcurso.
- b) Por el estado ruinoso de la unidad de enterramiento declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- c) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor, previo requerimiento del Ayuntamiento.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes y por un período superior a tres meses.
- e) Por renuncia expresa del titular de sus derechos.

En todo caso, revertirán al Ayuntamiento aquellas sepulturas que no contengan cadáveres o restos.

Artículo 29.- Decretada la pérdida o caducidad del derecho funerario, se procederá, de oficio, a la exhumación de las sepulturas. A tal efecto se instruirá expediente determinando aquellas unidades que serán exhumadas en el plazo que determine la Administración. Practicadas las exhumaciones conforme a lo dispuesto anteriormente, aquellos restos que no hubieran sido reclamados, se depositarán en el Osario Municipal, pudiendo disponerse su cremación.

CAPÍTULO VII: OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

Artículo 30.- La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la necesidad de obtener licencia municipal. La solicitud deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente.

Artículo 31.- Las obras y construcciones quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en la Ordenanza Fiscal vigente y a las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

Artículo 32.- Las empresas especializadas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos del Cementerio, ni en sus calle o espacios libres.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que se considere necesaria por el Ayuntamiento.
- c) Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etcétera, se situarán en los lugares que no dificulten el tránsito, siguiendo, en todo momento, las indicaciones del Ayuntamiento.
- d) A la finalización de los trabajos diarios, deberán recogerse todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción. Asimismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, retirando los restos procedentes de la obra, sin cuyo cumplimiento no se dará de alta la construcción.
- e) No se dañarán las construcciones ni plantaciones funerarias, siendo a cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se pudieran ocasionar.
- f) Estas obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el Cementerio, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento, y en todo caso, se paralizarán mientras se realiza el mencionado servicio.

Artículo 33.- Las construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

- a) Para las instalaciones de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas, se atenderá a las instrucciones del Ayuntamiento, con autorización expresa, y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.
- b) Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, siendo su conservación a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasione su incumplimiento.
- c) Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento deberán ser depositados por sus titulares en los lugares designados al efecto.

TÍTULO II: DEL TANATORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- El Tanatorio Municipal es una instalación de titularidad municipal, destinada a prestar el servicio funerario de depósito y vela de cadáveres, tanto en el supuesto de que la posterior inhumación se realice en el Cementerio de Cenicientos como si la misma tiene lugar en otro término municipal. Dicho servicio tiene por objeto fundamental el facilitar a los familiares y allegados de los difuntos unas condiciones dignas para el depósito y vela de los cadáveres hasta el momento de su inhumación, en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 35.- El inmueble e instalaciones afectadas a dicho servicio tienen la consideración de bienes de dominio público afectos a un servicio público.

Artículo 36.- La explotación del servicio público se realizará a través de gestión indirecta en su modalidad de concesión administrativa, conforme a lo previsto en la normativa vigente en materia de Régimen Local, contratación administrativa y demás normativa de general aplicación.

Artículo 37.- El concesionario del servicio asumirá la gestión del Tanatorio Municipal con arreglo a lo que se determina en el presente Reglamento y en el contrato administrativo durante el plazo estipulado. Deberá conservar en perfecto estado las instalaciones, realizando por su cuenta las reparaciones que fueran necesarias y devolverlas al terminar el contrato en el mismo estado en que las recibió.

Artículo 38.- El Tanatorio deberá permanecer abierto y en servicio desde el momento en que sea requerido el depósito del cadáver y hasta que tenga lugar su inhumación o traslado a otro municipio. En particular, el servicio específico de “vela de cadáveres” se prestará ordinariamente en horario comprendido entre las 8’00 horas y las 22’00 horas. No obstante, a petición de los familiares del difunto, dicho servicio podrá prolongarse a partir de las 22’00 horas hasta las 9’00 horas del día siguiente (durante toda la noche), previo el pago de las tarifas correspondientes.

Artículo 39.- Será obligatorio el uso del Tanatorio siempre que así venga dispuesto por las autoridades sanitarias o venga establecido en disposiciones legales. Además el concesionario, arrendatario o empresa adjudicataria del servicio, asumirá la obligación de prestar los servicios de traslados de cadáveres dentro del Municipio (del domicilio al tanatorio y desde éste al Cementerio), para lo que deberá disponer de vehículo acondicionado para tal finalidad.

Artículo 40.- Por la prestación del servicio que tiene encomendado, la empresa adjudicataria percibirá de los usuarios las tarifas que resulten de aplicación en cada momento. Igualmente la empresa vendrá obligada a satisfacer, en su caso, el canon estipulado en el contrato a favor del Ayuntamiento.

Artículo 41.- Toda modificación en las condiciones de prestación del servicio deberán ser comunicadas y autorizadas previamente por el Ayuntamiento. Así mismo será necesaria la previa licencia municipal para la ejecución de cualquier obra en las instalaciones municipales, las cuales quedarán en propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 42.- La empresa adjudicataria será responsable de cuantos accidentes o daños se produzcan dentro de las Instalaciones ya sea a las personas o a las cosas. Para responder de

los mismos deberá contar y estar al corriente del pago de la prima de seguro de responsabilidad civil, en la cuantía que se determine en el contrato de concesión.

Artículo 43.- Las tarifas a cargo del usuario por utilización del servicio de Tanatorio serán cobradas directamente por la empresa adjudicataria del servicio. Las tarifas vigentes en cada momento deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y estarán expuestas al público en lugar visible del edificio. Serán en todo caso gratuitos los servicios demandados por el Ayuntamiento a favor de personas acogidas a la beneficencia o asistencia social por su carencia de recursos y aquellos otros que resulten necesarios para hacer frente a situaciones de emergencia, accidentes u órdenes de autoridades sanitarias o judiciales.

Artículo 44.- Queda prohibida la utilización de las instalaciones para otros fines distintos a los del servicio público a que están afectadas.

Artículo 45.- El adjudicatario deberá disponer de Hojas de Reclamaciones a disposición de los usuarios, debiendo anunciarlo mediante carteles visibles al público.

Artículo 46.- El adjudicatario deberá llevar un Libro Registro de Servicios, a disposición del Ayuntamiento, en los que se anoten todos los prestados, hora de inicio y fin del servicio y fecha, e identificación del difunto y del solicitante del servicio.

CAPÍTULO II. DEL PERSONAL DEL SERVICIO

Artículo 47.- La plantilla de personal para prestación del servicio de explotación de las instalaciones será determinada por el adjudicatario de modo que cubra todas las necesidades del servicio. En todo caso se garantizará la prestación del servicio todos los días del año y en todas las horas en que fuese requerido. Se prestará especial celo en el mantenimiento en óptimas condiciones de limpieza e higiene de todas las dependencias. El personal será contratado por la entidad adjudicataria del servicio y dependerá en su régimen jurídico laboral exclusivamente de aquella, sin que el Ayuntamiento de Cenicientos asuma por esta causa otras obligaciones que las que deriven de la legislación vigente.

Artículo 48.- En todo caso el adjudicatario designará a un Responsable del Servicio que asumirá la autoridad del mismo y estará asistido de todas las facultades precisas para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 49.- El adjudicatario gestionará por sí o por medio de personal por él contratado el servicio sin que en ningún caso pueda ser objeto de cesión o subcontratación, salvo prestaciones accesorias al contrato.

CAPÍTULO III. INSPECCIÓN Y CONTROL. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50.- Los servicios municipales ejercerán las funciones de inspección y control de la actividad objeto de esta Ordenanza. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán carácter de autoridad, debiendo acreditar su identidad y en consecuencia podrán:

- a) Acceder libremente a las instalaciones.
- b) Recabar información verbal o escrita, respecto a la actividad.
- c) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor inspectora.
- d) Levantar actas cuando aprecien indicios de infracción. Los hechos que figuren en las mismas se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.
- e) En situaciones de riesgo grave para la salud pública podrán impartir instrucciones o adoptar medidas cautelares, dando cuenta inmediata a las Autoridades Municipales.

Artículo 51.- Las infracciones que puedan cometerse en el ejercicio de la actividad funeraria regulada en esta Ordenanza se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, alteración del servicio público, grado de intencionalidad y reincidencia.

Artículo 52.- Se considerarán faltas leves:

- a) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los locales e instalaciones y enseres propios del servicio siempre que por su escasa importancia no supongan peligro para la salud pública.
- b) Incumplimiento leve de las condiciones pactadas con los usuarios.
- c) Falta de corrección leve con los usuarios o con la Inspección.

Artículo 53.- Se considerarán faltas graves:

- a) Carencia de los medios personales necesarios para la correcta prestación de los servicios funerarios.
- b) Incumplimiento grave de las condiciones pactadas con los usuarios.
- c) Negativa a prestar los servicios ofertados cuando fueran requeridas para ello.
- d) Falta de corrección grave con los usuarios o la inspección.
- e) Falta de publicidad de tarifas.
- f) Carecer de hojas de reclamaciones o negativa a facilitarlas.
- g) Obstrucción a la labor inspectora.
- h) Incumplimiento del funcionamiento ininterrumpido de la oficina de información y contratación.
- i) Incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por las Autoridades Municipales.
- j) Incumplimiento de las disposiciones administrativas o sanitarias que racionalmente no merezcan la calificación de muy grave.
- k) Falta de prendas protectoras del personal que resulten exigibles.
- l) La reiteración de más de dos faltas leves en el último año.

Artículo 54.- Se consideran faltas muy graves:

- a) Aplicación de tarifas superiores a las comunicadas oficialmente.
- b) Negativa absoluta a prestar colaboración a la actividad inspectora.
- c) Incumplimiento grave de las disposiciones administrativas y órdenes sanitarias y judiciales relativas a la actividad.
- d) La cesión o subcontratación del contrato sin previa autorización del Ayuntamiento.
- e) La reiteración de dos faltas graves en los últimos tres meses o de más de dos en el último año.

Artículo 55.- Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 300,00 euros; las faltas graves con multa comprendida entre 300,01 y 1.500,00 euros; y las faltas muy graves, con multas desde 1.500,01 a 3.000,00 euros y en su caso, rescisión del contrato.

Artículo 56.- El procedimiento sancionador se tramitará con arreglo a la normativa estatal y autonómica vigente en materia sancionadora.

DISPOSICION ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Madrid, y a cualquier otra normativa que se dicte sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los titulares de derechos funerarios vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán mantener estos de forma indefinida.

Segunda.- Los herederos y las persona subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cenicientos, a 22 de marzo de 2010.—El alcalde, Jesús M. Ampuero Pérez.

(03/12.684/10)